

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.1214

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00350-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HERMILSUN PAYAN VILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos diecisiete (2017).

A través de apoderado judicial el señor Hermilsun Payán Villa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado, originado en la petición presentada el 18 de octubre de 2011, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N°3790 del 13 de noviembre de 2009, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda

hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Abelardo Montoya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.637.837 expedida en Cali -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.140.424 del C. S. de la J. y Jairo Andrés Ramírez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1130.665.929 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No.205.056 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. -2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

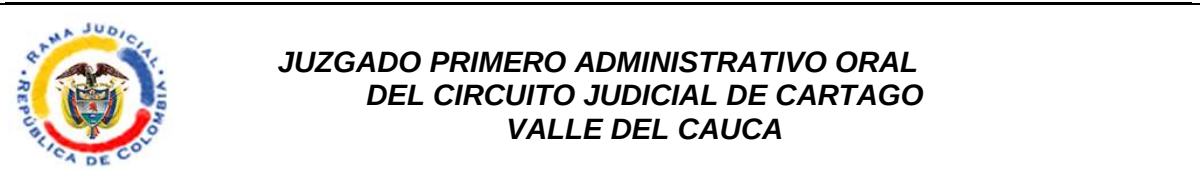
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.194 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, con el fin de resolver sobre los llamamientos en garantía realizados por la demandada Nación -Rama Judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 1500

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00127-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 219 de este cuaderno, la parte demandada Nación -Rama Judicial, allegó escrito de llamamientos en garantía (fls. 215 a 218).

1.- Con relación al llamamiento que hace al señor José Fernando Atehortua Correa, se observa lo siguiente:

El numeral 2. del artículo 225 del CPACA, señala que el escrito debe contener “La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.”

Se observa, que la apoderada judicial de la parte demandada indicó que “El señor **JOSE FERNANDO ATEHORTÚA CORREA**, de quien manifiesto bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 225 numeral 2° del CPACA. Para lo cual solicito se requiera al demandante, a fin de que entregue la dirección al despacho o que se oficie a la fiscalía de la Unión o a la Comisaría de Familia de la Unión -Valle, a fin que informen al despacho el lugar de domicilio que este manifestó tanto en la denuncia como en la conciliación allí adelantadas.”

De acuerdo con la norma transcrita, la parte demandada -llamante, debe indicar el domicilio o residencia, habitación u oficina del llamado, aspectos necesarios que deben ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el lugar donde puede surtirse la notificación del llamado José Fernando Atehortua Correa, ya que es labor de la parte interesada suministrar esta información y no como lo pretende cuando solicita que sea este juzgado quien oficie a la Fiscalía de la Unión -Valle o a la Comisaría de Familia de ese mismo municipio para que la proporcione. Además, mal haría el juzgado ordenar un emplazamiento, si como lo menciona la togada, tiene conocimiento de que en las oficinas por ella señaladas, puede obtener la dirección donde se lograría citar al referido llamado en garantía.

2.- Respecto al llamamiento que hace al “Fiscal de la Unión -Valle”, se advierte lo siguiente:

El numeral 1. del artículo 225 ídem, indica que el escrito debe contener “El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.”

Sobre este aspecto, se advierte que en el escrito de llamamiento la profesional del derecho pidió “se sirva... Llamar en garantía a la Fiscal de la Unión -Valle para que responsa (sic) por no haber cumplido con su obligación de desvirtuar la presunción de inocencia...” encontrándose que se incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 225 del CPCA. e igualmente con lo establecido en el artículo 159 ídem, sobre la capacidad de las entidades para obrar ya sea como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la interesada deberá manifestar claramente si lo que pretende es llamar en garantía a la misma entidad ya demandada Nación -Fiscalía General de la Nación, pues de acuerdo con lo anotado este sería el organismo estatal que contaría con la capacidad para comparecer al proceso a través de su representante para efectos judiciales.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte que llama en garantía Nación -Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamientos, aportando las copias para los respectivos traslados, so pena de ser rechazado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte que llama en garantía Nación -Rama Judicial, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamientos, aportando las copias para los respectivos traslados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazar los llamamientos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 194 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez que el apoderado del demandado José Daniel Valencia Mejía, se hizo presente en este Juzgado el día 28 de noviembre de 2017 siendo las 2:30 minutos de la tarde a la espera de la realización de la audiencia inicial que estaba programada para esa misma fecha a las 3:00 p.m.. Dicho mandatario se quedó sentado en la parte externa del Juzgado pero por descuido involuntario no percibió que las audiencias no se celebran al interior de este despacho sino en la sala especial dispuesta para tal fin. Como él mismo lo indicó se quedó a la espera de un llamado por parte del despacho para ingresar a la misma y sólo hasta el momento en que vio salir a varias personas de la sala de audiencias, fue que se dio cuenta que la diligencia había terminado, razón por la cual de manera inmediata y en forma verbal pidió se exonere de cualquier consecuencia pecuniaria por no haber ingresado a ese acto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1491

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUDY ZAMORANO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Dada la veracidad de la constancia secretarial que antecede, por tratarse de un descuido involuntario el hecho de que el abogado Julián Andrés España Piñeros, apoderado judicial del demandado José Daniel Valencia Mejía, no hubiera ingresado a la sala donde se llevó a cabo la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, este despacho judicial dispone exonerarlo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la inasistencia a dicho acto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.194

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada y llamada en garantía Seguros del Estado S.A., presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1490

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00004-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A.
DEMANDADO	ALCE SUMINISTROS E INSTALACIONES S.A.S. Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada y llamada en garantía -Seguros del Estado S.A., dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el documento allegado como anexo de su excusa (fls 349-350) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido a problemas de salud que lo aquejaban, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del mandatario judicial a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.194

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1489

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01032-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ OFELIA MURILLO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca, con el documento allegado como anexo de su excusa (fls 332 a 334) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido a problemas de salud que la aquejaban, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del mandatario judicial a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.194

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1488

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-01040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL	
DEMANDANTE	JORGE EZEQUIEL SARRIA TAMAYO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, se encontraba atendiendo consulta especializada odontológica, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.194

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 (fls. 104-108), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017 (inhábiles 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 118-121).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1493**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-01015-00
DEMANDANTE : MARÍA LUDIVIA ARTÍN PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 161 del 9 de noviembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 (fls. 76-80), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017 (inhábiles 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 90-93).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1494**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-01017-00
DEMANDANTE : ELSA EDITH CARDOZA CORDOBA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 162 del 9 de noviembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 (fls. 75-79), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017 (inhábiles 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 89-92).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1495**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-01021-00
DEMANDANTE : LUZ AMPARO SEGURA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 163 del 9 de noviembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

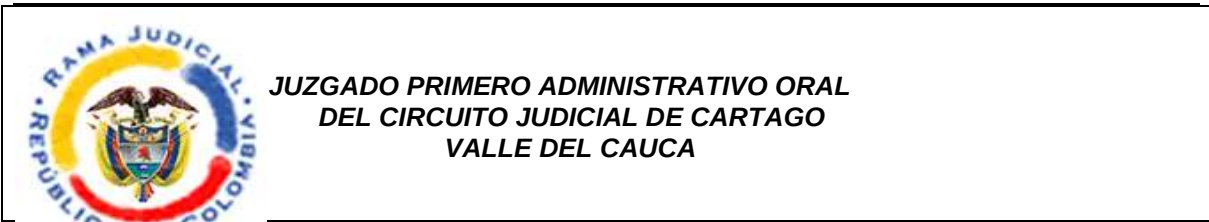
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 30 y 31 de octubre de 2017 (Inhábiles, 28 y 29 de octubre de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1499

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00157-00
DEMANDANTE	MARÍA ELISA APONTE ENOGBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 70), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 48-52). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 25-26), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto

administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 37-47).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de agosto de 2018 a las 3 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>194</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1496

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00138-00
DEMANDANTE	MARIA DIVA YOLANDA LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a la abogada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 45-79).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de agosto de 2018 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 51 y 52).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>194</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1498

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00142-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER VILLA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a la abogada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 44-49 y 57-63).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 30 de agosto de 2018 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 50-51).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>194</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde el 20 de octubre al 02 de noviembre de 2017. (Días inhábiles: 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017)
Me permito dejar constancia que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Cartago – Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1182

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00297-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora CLAUDIA LORENA RAMIREZ GOMEZ, (compañera permanente de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MARLON ESTEBAN JARAMILLO RAMIREZ, SANTIAGO RAMIREZ GOMEZ, JOHÁN LEANDRO MONTES RAMIREZ, NICOL ALEJANDRA FERNÁNDEZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JOSE DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, en hechos acaecidos el día 18 de junio de 2015, en el municipio de Águila-Valle del Cauca, cuando desarrollaba actividades agrícolas en la finca El Porvenir.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, al no haber subsanado las irregularidades con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano al no haber subsanado las irregularidades?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagra el

Rechazo de demanda y ordenar devolución de anexos, dispuso en el artículo 169 lo siguiente:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el proceso de referencia mediante auto interlocutorio N° 1044 del 18 de octubre de 2017 (fl. 94) se inadmitió la demanda al anexar copia simple de los registros civiles, siendo necesaria acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:.
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Así para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Se rechaza de plano la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
- 3. Se reconoce personería al abogado Andrés González Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.870.333 expedida en Pereira-Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.024 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÈS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>194</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca,12/12/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión, haciéndole saber igualmente que posterior a la presentación de la demanda se allegó oficio de la parte demandante adjuntando constancia y acta de conciliación expedida por la Procuraduría 211 Delegada para Asuntos Administrativos de Pereira (fl. 119 y siguientes del expedientes). Igualmente se allega solicitud de adición de la demanda (fl. 124 y siguientes del expediente).

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. **1213**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00338-00
DEMANDANTE	JHON EDWAR HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. “PISA”
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores Jhon Edwar Herrera Agudelo (afectado) actuando en nombre propio, Yeisy Derly Herrera Agudelo (madres del afectado), actuando nombre propio y en representación de los hijos menores Mariana Herrera Agudelo, Juan Sebastián Herrera Agudelo y Luisa Fernanda Herrera Agudelo (hermanos del afectado), Juan Diego Herrera Agudelo (hermano mayor de edad del afectado), en nombre propio y la señora María Elbar Agudelo Herrera (abuela del afectado), a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías “Invias”, Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, y Proyectos de Infraestructura S.A. “PISA” solicitando que se les declare responsables de los perjuicios materiales y morales sufridos a raíz de las lesiones ocasionadas al señor Jhon Edwar Herrera Agudelo, en accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 2015

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, allegados inicialmente y posteriormente al recibimiento de la demanda, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida respecto a los mencionados demandados

No obstante lo anterior, se observa igualmente que posterior al recibimiento de la presente demanda, la parte demandante allega solicitud de adición de la demanda (fl. 124), en el sentido que igualmente se tenga como demandado al Departamento del Valle del Cauca, allegando constancia de no conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira-Risaralda, con radicación 2017-464 de septiembre 22 de 2017.

Sobre este aspecto, el Despacho observa que los hechos objeto de la presente actuación, es decir en el que resultó lesionado el señor Jhon Edwar Herrera Agudelo,

ocurrió el 14 de julio de 2015, y la solicitud de conciliación frente al Departamento del Valle del Cauca fue radicada el 22 de septiembre de 2017, es decir un tiempo superior al de dos años, tiempo dispuesto para efectos de hacerse efectiva la caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, a criterio de este Despacho, para que el Departamento del Valle del Cauca pudiera actuar como demandado en estas diligencias, al igual que las otras demandadas en este proceso, se debió haber solicitado conciliación extrajudicial en la Procuraduría para ante aquella entidad territorial, en el transcurso de los dos años siguientes a la ocurrencia a los hechos, contado a partir del día siguiente, es decir antes el 15 de julio de 2017, situación que no se efectuó por cuanto aquella se radicó, como se dijo anteriormente, solo hasta el 22 de septiembre de 2017 (fl. 129 del expediente)

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Cpaca, respecto al Departamento del Valle del Cauca, en consecuencia,

RESUELVE

1. Admitir la demanda frente de la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías “Invias”, Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, y Proyectos de Infraestructura S.A. “PISA”
2. Rechazar la presente demanda respecto al demandado Departamento del Valle del Cauca.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías “Invias”, Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, y Proyectos de Infraestructura S.A. “PISA” o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería a la abogada Carolina Pazmiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.606.627 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 113.574 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 2-5 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 194 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 40 folios en cuaderno principal y 6 copias de traslados y un 1 disco compacto. Sírvasse proveer. Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)
Auto de sustanciación No. **1497**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00348-00
DEMANDANTE	ENERCIET RAMIREZ MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Teniendo en cuenta que la presente demanda consistente en la solicitud de declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015, y las No. 0292 y 0293 del 28 de diciembre de 2015, aludidas como expedidas por el Municipio de Versalles-Valle del cauca, fueron solo aportadas a las diligencias las tres primeras, aduciendo el demandante que no logró obtener la cuarta, por cuanto en respuesta a derecho de petición le informaron que no fue encontrada, como tampoco los anexos de las mencionadas resoluciones, solicitándose que se debe requerir para tal efecto, el Despacho teniendo en cuenta que la mencionada resolución, por ser objeto de demanda, resulta necesaria obtenerla al momento de la admisión de las diligencias, dispone requerir al representante legal del Municipio de Versalles-Valle del Cauca y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle del Cauca (lugar donde aparece protocolizada la mencionada resolución en predio de matrícula No. 380-55051), para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de recibir la respectiva comunicación, remitan la mencionada Resolución es decir la No. 0293 del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual fue adjudicado un predio a la señora Gloria Patricia Valencia Correa, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.927.209. De la misma manera, el Municipio de Versalles-Valle del Cauca, deberá allegar de una vez, los anexos de sirvieron de fundamento para la expedición de las Resoluciones No. 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015, y las No. 0292 y 0293 del 28 de diciembre de 2015, expedidas por el Municipio de Versalles-Valle del Cauca, mediante las cuales de declararon unos bienes inmuebles como baldíos municipales y se procedieron a su adjudicación.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.